



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Se constituye la Comisión de Transacciones Judiciales creada por el artículo 194 de la Constitución Provincial. Estará integrada por el Fiscal de Estado, quien ejercerá la función de presidente, un (1) representante del Ministerio de Gobierno, un (1) representante del Ministerio de Hacienda y un (1) representante del poder, ministerio, ente autárquico, empresa del Estado u órgano en que se haya originado la causa.

Los integrantes de la comisión no percibirán retribución alguna por su tarea, siendo los gastos que cada caso demande, por cuenta y cargo del órgano que le dio origen.

La sede legal de la comisión será la de la Fiscalía de Estado.

Artículo 2°.- Será función de la comisión dictaminar sobre las propuestas de transacciones efectuadas por el Estado o la parte contraria, ya sea en sede judicial o administrativa.

El plazo para expedirse será de diez (10) días hábiles, contados a partir del requerimiento de dictamen efectuado por el órgano interesado. Dicho plazo podrá prorrogarse por igual período y por única vez.

En ningún caso el silencio de la comisión podrá interpretarse como aceptación del concordato propuesto, ni facultará al órgano que le dio origen a adoptar decisión alguna al respecto.

Artículo 3°.- La comisión queda facultada a convocar para su asesoramiento a especialistas y/o profesionales cuando el caso sometido a dictamen así lo exija, pudiendo los mismos mantener o no relación de dependencia con la provincia.

Artículo 4°.- La presencia de tres (3) de sus miembros será el quórum exigido para el tratamiento de los temas. Las decisiones se tomarán por simple mayoría, tenien



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

do el presidente doble voto en caso de empate.

El dictamen producido será elevado al Poder Ejecutivo para la decisión definitiva.

Artículo 5°.- Los dictámenes producidos serán registrados a fin de que se utilicen como antecedente para análisis de futuras actuaciones.

Artículo 6°.- La comisión queda facultada para dictar su propio reglamento interno.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta (60) días.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.